

LA SEGURIDAD JURÍDICA: UNA GARANTÍA DEL DERECHO Y LA JUSTICIA

ANTONIO-ENRIQUE PÉREZ LUÑO *

SUMARIO: 1. *Formación histórica.*—2. *Concepto, aspectos y exigencias.*—3. *Principales manifestaciones.*—3.1. *Ignorancia del Derecho.*—3.2. *Cosa juzgada.*—3.3. *Irretroactividad y derechos adquiridos.*—4. *Problemas actuales de la seguridad jurídica.*—5. *Bibliografía.*

1. FORMACIÓN HISTÓRICA

La formación conceptual de la seguridad jurídica, como la de otras importantes categorías de la Filosofía y la Teoría del Derecho, no ha sido la consecuencia de una elaboración lógica sino el resultado de la conquistas políticas de la sociedad. La seguridad constituye un deseo arraigado en la vida anímica de hombre, que siente terror ante la inseguridad de su existencia, ante la imprevisibilidad y la incertidumbre a que está sometido la exigencia de seguridad de orientación es, por eso, una de las necesidades humanas básicas que el Derecho trata de satisfacer a través de la dimensión jurídica de la seguridad.

Si se parte de que las necesidades radicales humanas constituye el soporte antropológico de todo valor, no entraña dificultad llegar a inferir que la lucha por la satisfacción de la necesidad de seguridad

* Catedrático de la Facultad de Derecho. Universidad de Sevilla.

haya sido uno de los principales motores de la historia jurídica. La seguridad en cuanto valor jurídico no es algo que se de espontáneamente, y con idéntico sentido e intensidad, en los distintos sistemas normativos. Su función y alcance dependerá de las luchas políticas y las vicisitudes culturales de cada tipo de sociedad.

En la Antigüedad han existido formaciones sociales en las que se carecía de la consciencia del valor de la seguridad jurídica. Para la concepción tradicional del Derecho en China, la promulgación de las leyes no se contempla como un procedimiento normal para asegurar el buen funcionamiento de la sociedad. Si bien, no resulta ocioso advertir que esa infravaloración de la seguridad jurídica corre pareja con la propia infravaloración del Derecho.

La génesis de *ius civile* tiene lugar en Roma a través de un acto de afirmación de la seguridad jurídica. Tras el fin de la Monarquía, en los primeros tiempos de la República, la creación, aplicación y conocimiento del Derecho era un privilegio de la clase patricia, ejercido por el Colegio de los Pontífices. El Derecho constituía un arcano para el pueblo, al ser monopolizado por los patricios quienes lo utilizaban con absoluta e impune arbitrariedad. Una de las reivindicaciones básicas de los plebeyos en su lucha por la igualdad política y jurídica fue el acceso al conocimiento de las leyes, a través de su publicidad. El año 462 a.C. el tribuno Terentilio Arsa, propuso que se eligieran cinco hombres que redactasen un código de leyes que vinculara la administración de justicia. Tras vencer la larga (la ejecución del proyecto se retrasó ocho años) y tenaz oposición de los patricios finalmente el nuevo código se grabó en Doce Tablas, que fueron expuestas en el Foro para que todos pudieran conocer las leyes.

De modo análogo, se reputa el origen de la Carta Magna inglesa de 1215, uno de los textos pioneros en el proceso de positivación de las libertades, como resultado de la lucha entre un rey opresor y la nobleza feudal, apoyada por los eclesiásticos y mercaderes, para poner fin a un orden jurídico arbitrario. Al igual que en el caso de las Doce Tablas, en la Carta Magna se sostuvo una lucha por la seguridad jurídica con el propósito de obligar al poder a reconocerse sujeto a ciertas restricciones en la dirección de los asuntos públicos.

La apelación al valor de la seguridad como presupuesto y función del Derecho y del Estado será un lugar común en la tradición con-

tractualista. Desde sus premisas se explica el origen de las instituciones políticas y jurídica a partir de la exigencia —empírica o racional, utilitaria o ética, a tenor de las diversas interpretaciones del estado de naturaleza y el pacto social— de abandonar una situación en la que el hombre posee una ilimitada (aunque insegura) libertad, a otra de libertad limitada pero protegida y garantizada. Hobbes, Pufendorf, Locke, Kant, así como la gran mayoría de contractualistas, concebirán el tránsito desde el estado de naturaleza a las sociedad como superación del *ius incertum* y su conversión en estado de seguridad. Tras el pacto social los sujetos contratantes sabrán a qué atenerse, les será posible calcular las consecuencias de sus actos y prever los beneficios del ejercicio de sus derechos, ahora tutelados. Incluso Rousseau, pese a su nostalgia por la simplicidad e inocencia del estado natural, reconoce que la mudanza de la libertad natural en libertad civil, regulada por la voluntad general, supone la transformación del individuo de animal estúpido y limitado a ser inteligente y humano. Rousseau que había responsabilidades a las leyes positivas de haber destruido la libertad natural, termina por reconocerles su función de garantía de la justicia y la libertad en la convivencia social.

La seguridad por inmediata influencia de la filosofía contractualista e iluminista se convertirá en presupuesto y función indispensable de los ordenamientos jurídicos de los Estados de Derecho. Pudiera inferirse de ello que todo Derecho y todo Estado conforman, por su mera existencia, sistemas de seguridad jurídica. Pero esta acepción sociológica y empírica de la seguridad no es la que se compagina con la idea del Estado de Derecho.

En su acepción estrictamente empírica puede existir una seguridad impuesta a través de un Derecho que garantice coactiva e inexorablemente el cumplimiento de una legalidad inicua. De hecho la manipulación de la seguridad jurídica por los despotismos de todo signo representa una constante histórica. En los Estados totalitarios los dogmas de la plenitud y autosuficiencia del ordenamiento jurídico, el principio de la inquebrantabilidad e imponibilidad de la legalidad, la publicidad exagera hasta la propaganda de la ley, así como el control de la discrecionalidad judicial han sido instrumentalizados al máximo para la imposición del monopolio político e ideológico. La seguridad jurídica, así entendida y degradada, no ha impedido la promulgación de leyes dirigidas a consagrar diversas formas de dis-

criminación racial o política y, en suma, el control opresivo de la sociedad. Estas manifestaciones de *seguridad de la inseguridad* son incompatibles con la razón de ser del Estado de Derecho. En esta forma política se instaura la protección de los derechos y libertades en la cúspide de las funciones estatales.

En el Estado de Derecho a seguridad jurídica asume unos perfiles definidos como: **presupuesto** del Derecho, pero no de cualquier forma de legalidad positiva, sino de aquella que dimana de los derechos fundamentales, es decir, los fundamentan el entero orden constitucional; y **función** del Derecho que asegura la realización de las libertades. Con ello, la seguridad jurídica no sólo se inmuniza frente al riesgo de su manipulación, sino que se convierte en un valor jurídico ineludible para el logro de los restantes valores constitucionales.

2. CONCEPTO, ASPECTOS Y EXIGENCIAS

La **seguridad jurídica** es un valor estrechamente ligado a los Estado de Derecho que se concreta en exigencias objetivas de: *corrección estructural* (formulación adecuada de las normas del ordenamiento jurídico) y *corrección funcional* (cumplimiento del Derecho por sus destinatarios y especialmente por los órganos encargados de su aplicación). Junto a esa dimensión objetiva la seguridad jurídica se presenta, en su acepción subjetiva encarnada por la *certeza del Derecho*, como la proyección en las situaciones personales de las garantías estructurales y funcionales de la seguridad objetiva.

Respecto a las condiciones de *corrección estructural* suelen aducirse las siguientes: a) *lex promulgata*, ya que la promulgación es esencial a la ley, pues sin ella no podría llegar a conocimiento de los destinatarios y, en consecuencia, no podrían cumplirla; b) *lex manifesta*, referida a la necesidad de que las normas puedan ser comprensibles y eludan las expresiones ambiguas, equívocas u oscuras que puedan confundir a los destinatarios. La claridad normativa requiere una tipificación unívoca de los supuestos de hecho que evite, en los posible, el abuso de conceptos vagos e indeterminados, así como una delimitación precisa de las consecuencias jurídicas. Con lo que se evita la excesiva discrecionalidad de los órganos encargados de la

aplicación del Derecho: c) *lex plena*, el principio *nullo crimen nulla poena sine lege* garantiza que no se producirán consecuencias jurídicas penales para las conductas que no hayan sido previamente tipificadas. Pero correlativamente implica que ninguna conducta criminal, o, en una acepción más amplia, ninguna situación o comportamiento susceptible de revestir trascendencia jurídica, carecerá de respuesta normativa. Un ordenamiento con vacíos normativos (lagunas) e incapaz de colmarlos incumpliría el objetivo que determina su propia razón de ser: ofrecer una solución, con arreglo a Derecho, a los casos que plantea la convivencia humana; d) *lex stricta*, corolario de la división de poderes, reputada a partir de Montesquieu principio informador del Estado de Derecho, se *reserva a la ley*, en cuanto norma general y abstracta promulgada por el Parlamento, la definición de los aspectos básicos del estatus jurídico de los ciudadanos (derechos y libertades fundamentales, responsabilidad criminal, prestaciones personales y patrimoniales...). Esta cláusula de garantía tiene su complemento en el principio de *jerarquía normativa* por el que se establece un orden de prelación de las fuentes del Derecho, que impide la derogación, modificación o infracción de las normas de rango superior por aquellas que les están subordinadas; e) *lex previa*, porque se ha indicado que, así como para la concepción positivista comtiana la ciencia consiste en la previsión que se introduce en el conocimiento de la realidad, según la vieja máxima: *savoir c'est prévoir*, el Derecho a través de sus normas introduce la seguridad en la vida social al posibilitar la previa calculabilidad de los efectos jurídicos de los comportamientos; f) *lex perpetua*, ya que la estabilidad del Derecho es un presupuesto básico para generar un clima de confianza en su contenido.

La **certeza del Derecho** supone la faceta *subjetiva* de la seguridad jurídica, se presenta como la proyección en las situaciones personales de la seguridad objetiva. Para ello, se requiere la posibilidad del conocimiento del Derecho por sus destinatarios. Gracias a esa información realizada por los adecuados medios de publicidad, el sujeto de un ordenamiento jurídico debe poder saber con claridad y de antemano aquello que le está mandado, permitido o prohibido. En función de ese conocimiento los destinatarios del Derecho pueden organizar su conducta presente y programar expectativas para su actuación jurídica futura bajo pautas razonables de previsibilidad. La certeza representa la otra cara de la seguridad objetiva: su reflejo en la conducta de los sujetos del Derecho.

3. PRINCIPALES MANIFESTACIONES

Suelen aducirse, en las tematizaciones doctrinales clásicas de la seguridad, una serie de supuestos a través de los cuáles se comprueba su operatividad y el alcance en los ordenamientos jurídicos. Como quiera que la seguridad está presente en casi todas las esferas y problemas de la experiencia jurídica, no es posible trazar un cuadro cerrado y exhaustivo de sus manifestaciones, sino tan sólo aducir las más recurrentes y significativas.

3.1. IGNORANCIA DEL DERECHO

La ignorancia del derecho ha sido uno de los supuestos tópicos a través de los que se ha pretendido ejemplarizar la tensión justicia/seguridad. A tenor del enfoque conflictual se daría una oposición insalvable entre la exigencia de seguridad jurídica al establecer que la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento, a tenor de lo que, por ejemplo, dispone el Código civil español (art. 6.1); y la de justicia de que no se puedan derivar consecuencias jurídicas desfavorables a quien sin culpa desconoce el Derecho. Este planteamiento tiende a ser superado en el Estado de Derecho, donde la *ignorantia iuris no opera como imperativo de que todos deben conocer el Derecho*, ni siquiera como presunción de que todos los conocen; por la notoria imposibilidad material que supondría lo primero y la evidente falsedad de la segunda. La propia libertad, igualdad y dignidad de la persona humana, que constituye el soporte informador del Estado de Derecho, resulta incompatible con la atribución a la ciudadanía de deberes imposibles, o de su sumisión a presunciones *iuris et de iure* manifiestamente falsas o absurdas y, por tanto, injustas. El sentido de la ignorancia del Derecho en la sociedad democrática no es otro que el de garantizar los principios de validez y eficacia del Derecho. Esa garantía requiere la sujeción general de los poderes públicos y de todos los ciudadanos al ordenamiento jurídico y, consiguientemente, la igualdad de todos los ciudadanos antes la ley. La función de la ignorancia del Derecho en el Estado de Derecho es la de asegurar que la validez y la eficacia general de las normas no se hallarán supeditadas a pretextos de su desconocimiento por parte de los destinatarios obligados por ellas. Pero al propio tiempo, el Estado social y democrático, en cuanto entraña no sólo un orden de

garantía formales sino un sistema de valores materiales, no puede permanecer insensible a las circunstancias subjetivas que inciden en el cumplimiento del Derecho.

La historia del reconocimiento de la trascendencia jurídica de la ignorancia y el error de Derecho registra un giro copernicano, que coincide con el paulatino afianzamiento del Estado social de Derecho. Los presupuestos axiológicos materiales sobre los que esta forma política se funda, se traducen en el ámbito del derecho en una concepción de la responsabilidad jurídica cifrada en sus presupuestos subjetivos. Este nuevo enfoque tuvo su repercusión incluso en la esfera del Derecho privado, pero ha sido en la del Derecho penal en la que ha alcanzado las más trascendentes consecuencias.

3.2. COSA JUZGADA

En el lenguaje jurídico se usa la expresión **cosa juzgada** para aludir a las decisiones contenidas en una sentencia irrevocable. Se halla también consolidada la distinción entre cosa juzgada en sentido *formal* (carácter irrevocable de la sentencia, que no es susceptible de ulterior recurso: por haberse agotado las instancias de apelación, por haber caducado el plazo para interponerlos, o por haberse desistido de su interposición); y *material* (imposibilidad de nuevo examen y/o nueva decisión sobre un proceso frente a quienes han sido partés en el mismo). Se suele aducir como fundamento de esta categoría básica de seguridad jurídica el principio procesal *ne bis in idem*. Con dicha máxima se quiere significar la necesidad de todo sistema jurídico de poner coto a la posibilidad de impugnación y revisión de las decisiones judiciales y de determinados actos administrativos. Sin ese límite se correría el riesgo de que la experiencia jurídica fuera una sucesión continua de procesos y de fallos contradictorios sobre un mismo asunto. El instituto de la *firmeza jurídica*, garantiza la estabilidad de las decisiones jurídicas. La cosa juzgada, que actúa como verdad jurídica, responde a diversas expectativas de seguridad jurídica: en primer lugar, a la confianza de los sujetos que exigen tener la certidumbre de que la decisión tiene existencia duradera; en segundo lugar a la exigencia de la comunidad jurídica de que, a partir de un determinado momento y por motivos de paz jurídica, se ponga fin a la duda y a la lucha por el Derecho que se buscasen todo asunto concreto.

3.3. IRRETROACTIVIDAD Y DERECHOS ADQUIRIDOS

Se entiende por **retroactividad** la proyección del ámbito temporal de las normas a hechos o conductas previas a su promulgación. Se ha indicado que ninguna ley es retroactiva *stricto sensu*, puesto que la ley no puede ni reglamentar, ni modificar el pasado, sino sólo extender sus consecuencias jurídicas *en el presente* a situaciones que se produjeron en el pasado. Esas situaciones pretéritas, a las que se conectan consecuencias jurídicas presentes, pueden haberse realizado por entero (*retroactividad auténtica*), o haberse iniciado en el pasado para prolongarse hasta el presente (*retroactividad impropia*). La prohibición de retroactividad de las leyes representa una manifestación básica y específica de la seguridad jurídica. Ese requisito de la legislación halló plena acogida en el célebre postulado del Iluminismo jurídico: *Nullum crimen nulla poena sine lege*, en el que el término *lege* se entendía siempre como *lege previa*. En el clima cultural de la Ilustración, una de las más inmediatas matrices ideológicas del estado de Derecho, se reputa una conquista irrenunciable del proceso racionalizador de los sistemas jurídicos el que sus normas establezcan siempre consecuencias jurídicas *ante* y no *ex post facto*. En el Estado liberal del Derecho la irretroactividad favoreció una tendencia hacia el inmovilismo jurídico. El estado social de Derecho ha supuesto un cambio de orientación al ser incompatible con un inmovilismo normativo e institucional que se traduzca en petrificación del ordenamiento jurídico. La seguridad adopta en esta forma política, abierta y permeable a las necesidades sociales, un sentido dinámico que implica la aceptación tácita de la cláusula *rebus sic stantibus* como criterio básico de política legislativa. En función de ese postulado de irretroactividad de las normas se considera un valor a mantener cuando persiste la *ratio legis* de las normas. Cuando, por contra, cambia las circunstancias que motivaron la promulgación de la ley, el ordenamiento jurídico en cuanto instrumento de progresos y de perfeccionamiento no puede resistirse a su mutación.

Suelen entenderse por **derechos adquiridos** los válidamente constituidos y consolidados al amparo de una determinada legislación. Con el reconocimiento de los derechos adquiridos se tiende a no cuestionar las situaciones jurídicas establecidas en el pasado, para garantizar la confianza de los ciudadanos y la propia estabilidad del Derecho. La confianza del hombre en el Derecho reposa, en gran medida, en el respeto general de aquellos poderes de actuación

prerrogativas y situaciones que el ordenamiento jurídico ha puesto a su servicio para la consecución de sus fines personales. La teoría de los derechos adquiridos ha sido frecuentemente invocada como un ejemplo de la tensión entre justicia y seguridad jurídica. La intangibilidad de los derechos adquiridos puede ser incompatible con imperativos de justicia y de bien común. El Estado de Derecho ha supuesto un replanteamiento de los derechos adquiridos superador de la disyuntiva seguridad-justicia. En el Estado de Derecho el problema de los Derechos adquiridos no se contempla solo como una cuestión de legalidad sino como algo que concierne a la legitimidad. En concordancia con tales premisas, el reconocimiento de los derechos adquiridos no se detiene en las condiciones formales de validez de las legislación a cuyo amparo surgieron, sino que extiende a las condiciones de justicia (exigencia de buena fe, ausencia de dolo...) que determinaron la génesis de tales derechos y su mantenimiento.

4. PROBLEMAS ACTUALES DE LA SEGURIDAD JURÍDICA

Al promediar nuestro siglo era frecuente aludir a dos tipos de amenazas contra la seguridad jurídica: las **teóricas** representadas por algunos continuadores del movimiento del Derecho libre (*Freirechtsbewegung*), así como por las concepciones jurídicas de los sistemas totalitarios nazi y soviético; y las **fácticas** que procedían de la pérdida de claridad y sencillez de las leyes y, de forma especial, por su profusión que desemboca en la hipertrofia legislativa, producida por Estado convertido en *máquina de hacer leyes*. En años sucesivos las amenazas teóricas han cambiado de signo, mientras que las fácticas se han multiplicado.

Una significativa infravaloración de la seguridad jurídica se desprende también de los planteamientos de la corriente hermenéutica denominada *uso alternativo del Derecho*. Esta orientación de determinados sectores críticos y progresistas de la Teoría del Derecho, que adquiere notoria difusión en la década de los 70, ha supuesto una radicalización, en sentido político, de las premisas metódico-jurídicas de la jurisprudencia de intereses y la Escuela del Derecho libre. El *leitmotiv* básico de tales posturas reside en denunciar la tradicional interpretación burguesa del Derecho en su propio beneficio. Frente a ello, se propugna una interpretación y aplicación alternativa, en cuanto dirigidas al servicio de los intereses de las clases populares, instrumentalizando

para ese fin las cláusulas más progresistas de los textos constitucionales y los ordenamientos jurídicos de los Estados de Derecho.

Lo que supuso para la doctrina europea continental el uso alternativo en la década de los setenta, lo ha supuesto para la anglosajona, en particular para la norteamericana, el movimiento denominado *Critical Legal Studies*. Se trata de un conjunto de teorías: *indefinidas* en su *identidad*; a tenor de una irónica observación, sus acólitos se reúnen en Conferencias cuyo propósito incluye decidir lo que es el propio movimiento; *heterogéneas* en sus *presupuesto*; entre los que se incluyen el realismo jurídico norteamericano, el neomarxismo jurídico, la teoría crítica de la sociedad de la Escuela de Frankfurt, el postmodernismo cultural...; y *contradictorias* en sus *objetivos*; así, mientras los más proclives a la teoría pretenden ofrecer una visión global desmitificadora de las funciones del Derecho en la sociedad, los más influidos por la mentalidad postmoderna optan por análisis locales dirigidos a la deconstrucción de determinados discursos y categorías jurídicos. Pese a esa disparidad teórica, en el terreno que aquí nos incumbe, cabe apuntar como rasgo común a estas doctrinas su prolongación, animada de una ideología progresista análoga al uso alternativo del Derecho, de las tesis del realismo jurídico norteamericano en orden a: la indeterminación lingüística del Derecho, el consiguiente e inevitable protagonismo de la función judicial en la producción normativa, y la también inevitable politización de los argumentos normativos, que lejos de obedecer a premisas lógico-formales, responden a opciones ideológicas con su carga de contingencia e irracionalidad.

Estos intentos de politizar abusivamente la interpretación del Derecho, mediante el reforzamiento del arbitrio judicial (*Richtermacht*), entrañan un ataque frontal a la seguridad jurídica, postulado básico del Estado de Derecho. La historia constitucional muestra que la tesis alternativa no implica la asunción necesaria de posiciones jurídicas progresistas, sino que esa instrumentalización del Derecho puede degenerar en fenómenos regresivos de neonazismo. En las democracias pluralistas el uso alternativo del Derecho puede incubar abusos alternativos del Derecho, en los que el asalto a la seguridad jurídica se traduzca en agresión a las garantías esenciales del propio Estado de Derecho.

En orden a la amenazas teóricas a la seguridad han perdido, venturosamente, relevancia actual las proveniente de juristas legítima-

dores de sistemas políticos totalitarios. La endeblez científica y el descrédito de esas tesis se ha visto agudizados por la esperanzadora dinámica de una coyuntura política internacional, que ahora se orienta hacia la consolidación de los Estados a escala planetaria. En nuestra época, las descalificaciones ideológicas más directas contra la seguridad son las que pueden derivarse de determinadas tesis postmodernas.

Ha sido en el terreno de los **hechos** desde donde, sin resquicio a duda, se han perpetrado los ataques más implacables al valor jurídico de la seguridad. Es el nuestro un tiempo caracterizado por la ampliación de las tareas de los poderes públicos. El tránsito del Estado liberal al Estado social de Derecho ha comportado una presencia creciente de los órganos administrativos en diferentes sectores de la sociedad civil. Pero la satisfacción de esa procura existencial (*Daseinvorsorge*), a través de las consiguientes prestaciones y servicios públicos, que distingue al *Welfare State* ha tenido su coste en términos de erosión del principio de legalidad. La multiplicación de intervenciones normativas del Estado se realiza, las más de las veces, por vía de medidas o providencias administrativas. Con ello, se disuelve la tradicional división de funciones entre el legislativo y el ejecutivo: las clásicas leyes formales (*Rechtsgesetze*) se han visto, de forma paulatina, suplantadas por leyes medida (*Massnahmegesetze*).

La *inflación normativa* se ha visto acompañada del grave menoscabo de la propia estructura formal de las normas legales. La certeza del Derecho, en cuanto posibilidad real de sus destinatarios de conocer y cumplir sus prescripciones, se ha resentido del aluvión normativo y de su continua modificación, pero en grado no menor de la *prolijidad, complejidad y equivocidad de lenguaje* en el que se expresaba las disposiciones legales. En esas circunstancias no sólo los ciudadanos, sino incluso el mismo legislador u los juristas —funcionarios administrativos, jueces o abogados— tienen graves dificultades para conocer y aplicar el Derecho.

El flujo incesante de leyes y decisiones jurisprudenciales, cuyo exacto y puntual conocimiento es imprescindible para el funcionamiento correcto del sistema jurídico, hace materialmente imposible su discernimiento, interpretación y aplicación por los operadores jurídicos. La crisis de la información jurídica —según el certero diagnóstico de Spiros Simitis— precipita en las tinieblas al ordenamiento jurídico.

La transparencia del sistema normativo, que es presupuesto básico de la certeza del Derecho, se ve suplantada por su creciente opacidad e inescrutabilidad: el Derecho positivo deviene, por tanto, inaccesible para los propios especialistas. El valor de la seguridad jurídica se resquebraja por el menoscabo de la vigencia del ordenamiento jurídico, muchas de cuyas normas permanecen inoperantes por falta de información.

Ante esa situación, que ha sido calificada como de decadencia de la seguridad jurídica, y en la que la certeza del Derecho se halla más próxima al mito que a la realidad, se hace apremiante la búsqueda de soluciones que restituyan la seguridad perdida. Entre ellas, quizás la que hoy ofrece mayores y más estimulantes posibilidades sea la informática. La crisis de la seguridad se enmarca en un proceso de crisis de adaptación de los conceptos y las categorías jurídicas heredados del pasado a las exigencias de la sociedad tecnológica. En consecuencia, las aportaciones de la **Informática jurídica**, es decir, de la disciplina que aborda la proyección de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación al Derecho, representan la respuesta inevitable para tratar de resolver aquellos problemas jurídicos para los que los métodos tradicionales han perdido capacidad operativa.

La crisis de información y documentación en el Derecho de las sociedades tecnológicamente avanzadas, producida por la avalancha de legislación, jurisprudencia y doctrina, sólo puede ser, a su vez, contrarrestada poniendo en juego medios proporcionados, o sea, a través del adecuado empleo de la tecnología informática y los sistemas de teledocumentación. Sólo así el jurista se halla en condiciones de restablecer un equilibrio entre el incesante flujo de datos jurídicos y su capacidad para asumirlos y aprovecharlos.

En el plano de la **técnica legislativa**, la Informática jurídica está en condiciones de prestar servicios relevantes a la seguridad. Puede contribuir a la normalización del lenguaje legal al posibilitar el control de la univocidad, precisión y claridad formales de las expresiones normativas. Al tiempo que permite el establecimiento de índices de vigencias legislativas y sistemas automatizados de localización de eventuales antinomias. Y en lo que concierne a la *documentación jurídica legislativa, jurisprudencial y doctrinal*, los bancos de datos automatizados representan hoy el único medio válido para su almacenamiento (*storage*) y recuperación (*retrieval*) con las debidas garantías de celeridad y exhaustividad.

Es obvio que para el logro de la seguridad jurídica se requiere el adecuado planteamiento político y la correcta organización técnica de las sistemas informatizados. Así las bases o bancos de datos jurídicos deberán garantizar la *calidad* de las informaciones almacenadas, es decir, su veracidad, objetividad, pertinencia, exhaustividad y actualización; y, al propio tiempo, su seguridad para evitar la destrucción, cancelación no autorizada, la pérdida o la manipulación de las mismas. Estas garantías, comunes al funcionamiento de cualquier banco de datos, asumen especial trascendencia para la seguridad jurídica por el efecto multiplicador que, para bien o para mal, se deriva de las proyecciones de las nuevas tecnologías.

5. BIBLIOGRAFÍA

- AAVV. (1986): *La Seguridad Jurídica y el Notariado*, Edersa, Madrid.
- AAVV. (1990): *Seminario sobre «Seguridad Jurídica»*, Consejo General del Notariado & Universidad Internacional Menéndez Pelayo, Madrid.
- CALDERÓN, A. (1885): «Efectos jurídicos de la ignorancia», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, n.º 66, pp. 123-142.
- COSTA, J. (1901): *El problema de la ignorancia del Derecho y sus relaciones con el status individual*, Imprenta de San Francisco de Sales, Madrid (existe una ed. posterior a cargo de S. SENTÍS MELENDO, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1957).
- DE LUCAS, J. (1987): *Nota sobre el principio kantiano de publicidad*, en *Diánoia*, pp. 131-148.
- DE LUCAS, J. (1989): «Sobre la Ley como instrumento de certeza en la Revolución de 1789», en *Anuario de Filosofía del Derecho*, n.º 6, pp. 129-134.
- DORADO MONTERO, P. (1895): «Sobre la ignorancia de la ley penal», en su obra *Problemas de Derecho Penal*, Imprenta de la Revista de Legislación, Madrid.
- GAYA SICILIA, R. (1987): *El principio de irretroactividad de las leyes en la jurisprudencia constitucional*, Montecorvo, Madrid.
- HIERRO SÁNCHEZ-PESCADOR, L.L. (1989): «Seguridad jurídica y actuación administrativa», en *Documentación administrativa*, pp. 197-210.
- LA LAGUNA, E. (1983): «La ignorancia de la Ley y el error de Derecho», en *Estudios de filosofía del Derecho y ciencia Jurídica en Memoria y Homenaje al catedrático Don Luis LEGAZ Y LACAMBRA (1906-1980)*, Centro de Estudios Constitucionales & Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, Madrid, vol. I, pp. 661-677.
- LIMA TORRADO, J. (1990): «El fundamento del principio «la ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento» en la obra de Francisco Suárez, *Tractatus de legibus ac Deo legislatore*», Separata del «Boletín da facultade de Dereito da Universidade de Coimbra», vol. LXV.
- LÓPEZ MEDEL, J. (1961): «La seguridad jurídica como tema de la Filosofía del Derecho», en *Estudios de Deusto*, vol. IX, n.º 18, pp. 604-621.

- LÓPEZ MENUDO, F. (1982): *El principio de irretroactividad en las normas jurídico-administrativas*, Publicaciones de la Universidad de Sevilla, Sevilla.
- LÓPEZ MENUDO, F. (1990): «El principio de irretroactividad de las normas en la jurisprudencia constitucional», en *Estudios sobre la Constitución Española. Homenaje al Profesor Eduardo García de Enterría*, Civitas, Madrid, vol. I, pp. 455-508.
- MARTÍNEZ ROLDÁN, L. (1988): «La seguridad jurídica, realidad o ilusión», en *Colección de Estudios Jurídicos. Homenaje al Profesor Pérez Montero*, Universidad de Oviedo, pp. 893-911.
- MEZQUITA DEL CACHO, J.L. (1989): *Seguridad jurídica y sistema cautelar*, (2 vols.), Bosch, Barcelona.
- PALMA FERNÁNDEZ, J. L. (1997): *La seguridad jurídica ante la abundancia de normas*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid.
- PECES-BARBA, G. (1990): «La Seguridad Jurídica desde la Filosofía del Derecho», en *Anuario de Derechos Humanos*, n.º 6, pp. 215-229.
- PECES-BARBA, G. (1992): «Seguridad jurídica y solidaridad como valores de la Constitución española», en la obra col. *Funciones y fines del Derecho. Estudios en Honor del Profesor Mariano Hurtado Bautista*, Universidad de Murcia, pp. 247-272.
- PÉREZ LUÑO, A. E. (1990): «Las tensiones axiológicas de la seguridad», en *Revista Jurídica de Castilla-La Mancha*, n.º 10, pp. 17-53.
- PÉREZ LUÑO, A. E. (1990): «Seguridad jurídica y sistema cautelar», en *Doxa*, n.º 17, pp. 327-340.
- PÉREZ LUÑO, A. E. (1991): *La seguridad jurídica*, Ariel, Barcelona, 20 ed. 1994.
- PÉREZ LUÑO, A.E. (1992): «La seguridad como función jurídica», en la obra col. *Funciones y fines del Derecho. Estudios en Honor del Profesor Mariano Hurtado Bautista*, Universidad de Murcia, pp. 273-289.
- PÉREZ LUÑO, A. E. (1992): «La seguridad jurídica en el Estado de Derecho», en *Ius et Praxis* (Revista de la facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Lima), n.º 16, pp. 33-54.
- PÉREZ LUÑO, A. E. (1996): «Seguridad jurídica», voz en la obra colectiva a cargo de E. Garzón Valdés y F. Laporta, *El derecho y la justicia*, de la *Enciclopedia Iberoamericana de Filosofía*, Trotta, Madrid, pp. 481-492.
- RODRÍGUEZ-ARIAS BUSTAMANTE, L. (1960): «Justicia y Seguridad», en *Estudios jurídico-sociales. Homenaje al Profesor Luis LEGAZ Y LACAMBRA*, Universidad de Santiago de Compostela, pp. 353-378.